

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1966, páginas 1382 a 1386, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 25, párrafo quinto, tercera línea, donde dice: «... con los emolumentos de salario...», debe decir: «... con los aumentos de salario...»

En el artículo 26, subgrupo segundo, párrafo segundo, líneas quinta y sexta, donde dice: «... camionetas, taller y furgonetas...», debe decir: «... camionetas-taller y furgonetas...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de febrero de 1966 por la que se regula la tramitación de expedientes sobre autorización de líneas eléctricas e imposición de servidumbre.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1965 se normalizó la tramitación de los expedientes sobre autorización de líneas de transporte de energía eléctrica, así como para la imposición de servidumbre de paso, y en su caso, de expropiación forzosa necesaria a la referida instalación dando solución procedimental a la normativa sobre competencia, de acuerdo con la legislación institucional sobre la materia.

Apreciada durante la vigencia de la referida disposición la conveniencia de precisar aspectos determinados de su texto y de agilizar el procedimiento regulado—a tenor de los principios que para la actuación administrativa establece la Ley de 17 de julio de 1958—, reduciendo a un criterio discrecional trámites que se dispusieron preceptivos, y eliminando exigencias formales que la experiencia no ha acreditado necesarias, se considera la oportunidad de dictar una nueva disposición que, conservando el contenido material de la anterior, recoja aquellas modificaciones que su aplicación aconseja.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, en relación con el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1939, y con la facultad de delegación que confiere a los Directores generales, previa aprobación del Ministro, el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Competencia

1. A los efectos de la presente Orden, las líneas de transporte de energía eléctrica se clasifican en los grupos siguientes:

I.—Líneas que desarrollen su tendido sin rebasar los límites de una provincia y de tensión de servicio inferior a 66 kilovoltios para las que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos.

II.—Líneas provinciales de tensión igual o superior a 66 kilovoltios y líneas interprovinciales de cualquier tensión, siempre que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos, y líneas de cualquier tensión cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por parte de otra Empresa eléctrica.

III.—Líneas en que se solicite la expropiación forzosa de terrenos o ésta y la declaración de urgente ocupación de los mismos.

2. La competencia para otorgar la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de sus instalaciones accesorias, así como de las futuras ampliaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, corresponde al Ministerio de Industria, quedará atribuida:

a) Para las líneas del grupo I, a la Delegación Provincial de Industria a que pertenezca la provincia o al Distrito Minero correspondiente si la línea ha de transportar energía para empleo exclusivo en las industrias mineras o metalúrgicas de su competencia.

b) Para las líneas del grupo II), a la Dirección General de la Energía.

c) Para las líneas del grupo III), a la Dirección General de la Energía en lo que se refiere a la autorización propiamente dicha, y al Consejo de Ministros en lo que se refiere a la declaración de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y de la urgente ocupación de los mismos.

En todo caso la inspección de las líneas eléctricas que, de conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo primero del artículo primero del Decreto 362/1964, de 13 de febrero, corresponde al Ministerio de Industria, será realizada, para las que desarrollen su tendido por cada provincia, por el Servicio Provincial o Regional de este Ministerio a que corresponda.

II.—Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo I

3. Las peticiones de líneas pertenecientes al grupo I de los contenidos en el número primero de esta Orden se presentarán en la Delegación de Industria o en el Distrito Minero a que corresponda la provincia en cuyo territorio se desarrolle la línea, mediante una instancia con los requisitos señalados en los artículos 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 10 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, acompañada del proyecto completo correspondiente, que deberá comprender todos los datos y detalles señalados en el artículo cuarto del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden del Ministerio de Industria de 4 de enero de 1965, y todos los demás documentos señalados en el artículo 11 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como la relación de los terrenos sobre los que haya de imponerse la servidumbre de paso de corriente eléctrica, con especificación de sus linderos y demás circunstancias que los determinen adecuadamente y de los propietarios de los mismos.

Separadamente, se presentarán aquellas partes del proyecto que se refieran al cruce o paso de la línea por terrenos o servicios dependientes de otros Ministerios, que no sea el de Obras Públicas, tales como líneas telegráficas y telefónicas, vías pecuarias, montes públicos, etcétera.

A la par, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto número 362/1964, de 13 de febrero, presentando en los Servicios de Obras Públicas otro proyecto específico de las partes de la línea que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de dicho Decreto, esté sujeta a la competencia de dicho Ministerio para que por el mismo se establezca el condicionado oportuno.

Cuando la línea atraviese bienes de dominio público de las provincias o de los pueblos, se recabará de las Corporaciones locales respectivas el oportuno informe y, en su caso, el condicionado que dichas Entidades consideren pertinentes.

En todo caso, cuando la línea haya de ajustarse a ordenanzas municipales, se deberá aportar al expediente certificación del Ayuntamiento respectivo que acredite su cumplimiento.

4. Completada la documentación precisa, la Delegación de Industria o el Distrito Minero, según los casos, enviarán a las Dependencias provinciales a que correspondan los terrenos o servicios públicos que, según el proyecto, cruce de línea—salvo aquellos de la competencia del Ministerio de Obras Públicas— las partes del mismo presentadas al efecto.

5. La solicitud se someterá al trámite de información pública durante treinta días, a cuyo efecto se insertará una nota-extracto de la misma, con todos los datos que señala el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva. Esta nota se remitirá también a los Alcaldes de los pueblos correspondientes a fin de que se fije en los sitios de costumbre durante el mismo plazo.

Si se solicitara la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, la nota-extracto deberá contener, además, la relación nominal de propietarios y la descripción de los bienes o terrenos a que afecte. A dicha nota se le dará la publicidad que